

Segun la ley 22, tit 9, Part. 7, la accion de injuria solo se puede intentar dentro de un año; pues pasado este se entiende perdonada aquella, ó se presume que no se tuvo por deshonrado.

**J**

**JUEGOS PROHIBIDOS : véase DIVERSIONES.**  
**JURAMENTOS : véase BLASFEMIA.**

**L**

**LADRONES : véase HURTO.**

**LESA MAGESTAD HUMANA.** Este es uno de los mas atroces delitos, por la augusta persona contra quien se dirige. La ley 1, tit. 2, Part. 7, le llama traicion, definiéndole de este modo : *Yerro que face home contra la persona del Rey*; y se comete segun la misma ley, y la 1, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec. de los catorce modos siguientes. 1º Si alguno tratase y procurase dar muerte á su Rey, quitarle la honra de su dignidad, trabajando con nemiga que otro sea Rey, ó que su señor sea despojado ó privado del reino. 2º Si alguno se pasa á los enemigos para hacer guerra ó mal á su Rey natural ó á su reino, ó les ayuda de hecho ó de consejo, ó les escribe cartas, ó envia noticias por alguno, manifestándoles ó aconsejándoles alguna cosa contra el Rey, ó en daño de la tierra. 3º Si alguno procurase y trabajase de hecho ó de consejo en que alguna tierra ó provincia, ó gente de la obediencia y vasallage de su Rey se levantara contra él, ó que no le obedezca como antes solia. 4º Cuando algun Rey ó señor de alguna tierra, que está fuera de su señorío, quisiere dar al Rey aquella tierra donde es señor, y obedecerle ó hacerse su tributario, y alguno de los de su señorío lo estorbare de hecho, ó aconsejándole que no lo haga. 5º Cuando el que tiene castillo, villa ó fortaleza por el Rey, se levanta con él ó lo entrega á los enemigos, ó lo pierde por su culpa ó por dejarse engañar. Este mismo yerro y delito cometeria el rico hombre ó grande de España, caballero ú otro cualquiera que abasteciese con viandas ó comestibles y víveres, ó proveyesse de armas algun lugar fuerte para guerrear y pelear contra el Rey ó contra la utilidad comun de la tierra ó provincia, ó si entregase otra ciudad, villa ó castillo, aunque no lo tuviese por el Rey. 6º Si alguno se separase del Rey en la batalla, ó se pasase á los enemigos ó á otra parte, ó se ausentase del ejército, desertando de él sin mandado del Rey antes del tiempo que debia ser;

vir, ó levantase el campo, ó comenzase á lidiar con los enemigos fingidamente, sin mandado del Rey ó sin su noticia, porque los enemigos le hiciesen prender, ó algun daño ó deshonra, estando el Rey asegurado, ó si descubriese á los enemigos los secretos del Rey en daño de este. 7º Si alguno promoviese ó hiciese bullicio, asonada ó levantamiento en el reino, haciendo juras ó confradías de caballeros ó de villas contra el Rey, de que provenga daño á este ó á la provincia ó reino. 8º Si alguien matase á alguno de los adelantados mayores ó consejeros, ó caballeros que estan dedicados á guardar la persona del Rey, ó á alguno de los jueces puestos para hacer justicia en la Corte. 9º Cuando el Rey da carta de seguridad á algun hombre nehaladamente, ó á los vecinos de algun lugar ó provincia sobre alguna cosa, y se la quebrantan otros vasallos, matando, hiriendo ó deshonrándolos contra la prohibicion Real, excepto si lo hiciesen por miedo, por defender su persona ó sus bienes. 10º Cuando algunos hombres se dan por rehenes al Rey, y algun vasallo los mata á todos ó á algunos de ellos, ó los hace huir del reino. 11º Cuando alguno es acusado ó retado sobre hecho de traicion, y otro le suelta, ó le aconseja ó le estimula á que se vaya. 12º Si el Rey priva de oficio á alguno, y pone en su lugar otro, y el depuesto lo resiste, y no obedece ni admite al nuevo nombrado en su lugar. 13º Cuando alguno quebranta, rompe ó derriba maliciosamente alguna imágen ó estatua, que fue puesta en algun lugar por representacion del Rey, ó en honor suyo. 14º Cuando alguno hace falsa moneda ó falsea los sellos del Rey.

De las expresadas especies de traicion hay unas mas graves que otras, y por eso los delitos de lesa magestad se consideran de primero y segundo órden. Dícense de primer órden cuando se trata de quitar la vida al Soberano, ó destronarle y usurparle la soberanía que legítimamente le corresponde; y se llaman de segundo órden todos los demas.

El que hiciese traicion al Rey ó á la patria por alguno de los modos referidos, es aleve, incurre en pena de muerte, se le confiscan todos sus bienes, excepto la dote de su muger, y sus deudas anteriores al dia en que tuvo principio la traicion, y pierde la hidalguía, incurriendo el que acoge al traidor, á sabiendas, en perdimiento de la mitad de sus bienes<sup>1</sup>. Ademas de esto los hijos de los traidores incurren en infamia perpetua, de manera que no pueden tener honra de caballería, dignidad ni

<sup>1</sup> Leyes 2, tit. 2, Part. 7, y 1, 2 y 3, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec.

oficio público, ni heredar á pariente ó extraño, ni percibir legados<sup>1</sup>. Acevedo comentando la ley 2, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec., y apoyándose en el dictámen de Gregorio Lopez<sup>2</sup>, es de parecer que la pena de quedar infamados los hijos debe limitarse á las dos especies de traiciones que se especifican en la ley 3 de dicho tit. 2, Part. 7, esto es, las que se cometen directamente contra la persona del Rey ó contra la pro comunal de la tierra, en cuyos solos casos puede, segun la misma ley, empezarse la acusacion aun despues de la muerte del reo; y si su heredero no pudiese defenderla, quedará tambien este infamado y confiscados sus bienes.

Tambien es delito de lesa magestad ó contra el Soberano el blasfemar ó decir palabras injuriosas contra el Rey, su Real Estado ó las personas Reales. Acerca de la pena con que ha de castigarse, dispone lo siguiente la ley 2, tit. 1, lib. 3, Nov. Rec. Si el delincuente « fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la justicia donde esto acaeciére, y nos le envíen preso donde quier que Nos seamos, porque le mandemos dar la pena que entendiéremos que merece; y si fuere hombre de ciudad ó villa, de cualquier ley ó estado ó condicion que sea, si hijos oviere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no oviere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes que así se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su muger; y si el que así blasfemare fuere conde ó rico hombre, ó caballero, ó escudero ú otro hombre de gran guisa, que la nuestra justicia del lugar donde esto acaeciére haga pesquisa sobre ello, y nos envíe á hacer relacion de ello, porque Nos le mandemos castigar y escarmentar. Y otrosi<sup>3</sup> rogamos y mandamos á los perlados de nuestros reinos que si algun fraile, ó clérigo, ó ermitano, ú otro religioso dijere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo envíen preso ó recaudado. Y quien dice mal de Nos ó de alguno de Nos ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced»

Segun las ordenanzas del ejército, el militar infidente que

<sup>1</sup> Dicha ley 2, tit. 2, Part. 7. — <sup>2</sup> En la glosa 3 de la misma ley 2. — <sup>3</sup> Este capítulo ó parte de la ley se inserta y manda observar en Real decreto de 14 de setiembre de 1766 (que es la ley 7, tit. 8, lib. 1, Nov. Rec.) y consiguiente cédula de 18 del mismo.

tiene con los enemigos inteligencia ó correspondencia en cualquier puesto, ó les revela el santo, la seña ó contraseña, ú orden reservada que tuviere, incurre en pena de muerte; como tambien es castigado corporalmente el que descubre el secreto á persona que no sea de los enemigos, segun el perjuicio que pueda seguirse<sup>1</sup>.

El oficial que no defendiere en cuanto sea posible la plaza, fuerte ó puesto que estuviere á su cargo, queda privado del empleo, ampliándose la pena hasta la capital, despues de degradado, si la defensa fuere tan corta que entregue la plaza indecorosamente<sup>2</sup>.

En Real órden de 9 de octubre de 1824, se declaran reos de lesa magestad los que desde el 1º de octubre de 1823 se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase, enemigos de los legítimos derechos del trono, ó partidarios de la Constitucion, y otros de que allí se habla, bajo la pena de muerte.

**LIBELO INFAMATORIO.** Llámase así cualquier escrito, sea en prosa ó verso, con nombre de autor ó sin él, dirigido á ofender el honor ó la reputacion ajena. La ley 3, tit. 9, Part. 7, tratando de la pena que merece este delito, dispone que si en el libelo se atribuye á uno alguna mala accion ó delito por el cual, si le fuese probado, incurriria en pena de muerte, destierro ú otro; que sufra la misma el autor del libelo. Manda asimismo que cualquiera que encuentre el libelo le rompa luego sin mostrarle á nadie; y si no lo hiciere, incurra en la misma pena que su autor. Ademas dispone que el que cantare alguna cancion ó recitare versos denostando á otro, debe ser infamado, y ademas recibir pena corporal ó pecuniaria á arbitrio prudente del juez de aquel pueblo donde acaeciére. Ultimamente ordena que aun cuando el libelista se ofrezca á probar ser cierto lo que ha dicho, no debe ser oido, porque segun dice la ley: « el mal que los homes dicen unos á otros por escripto ó por rimas<sup>1</sup>; es peor que aquel que dicen dotra guisa por palabra, porque dura la remembranza della para siempre si la escritura non se pierde; mas lo que es dicho dotra guisa por palabra, olvidase mas aina. » Acerca de los libelos dirigidos contra el gobierno, véase la palabra *pasquines*.

**LIBREAS.** Está prohibido á los cocheros, lacayos, volantes ú otros criados de librea, llevar en ella galones de oro ó plata:

<sup>1</sup> Orden. del ejército, trat. 8, tit. 10, art. 45. — <sup>2</sup> La misma Orden. dicho trat. tit. 7, art. 2.

tampoco pueden usar en los hombros charreteras de oro, plata ni seda, ni alamares de cualquier género que sean, so pena de perder la librea el dueño de ella, y otras mayores en caso de reincidencia, según la clase, calidad y circunstancias de los contraventores<sup>1</sup>. La misma ley prohíbe á los referidos criados de librea usar ni llevar á la cintura ó en otra forma, sables, cuchillos ú otro género de armas, pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales.

**LOTERÍAS.** Con el objeto de evitar la extracción perjudicial del dinero del reino, está prohibido en él el uso de loterías extranjeras ú otra cualquiera que no esté establecida por la Real Hacienda: los que reciban, beneficien ó esparzan billetes ó pagarés de tales loterías prohibidas, incurren en la multa de quinientos ducados por primera vez; mil por la segunda, y cuatro años de presidio, además de otros mil ducados por la tercera<sup>2</sup>.

**LUTOS.** A fin de evitar los excesos en cuanto al uso de ellos, se prescriben varias reglas en la ley 2, tit. 13, lib. 6, Nov. Rec., imponiendo la pena de diez mil maravedises de multa al que contravenga á aquellas disposiciones, como también al que use coche negro ó de luto.

## M

**MALTRATAMIENTO del marido á la muger.** Este es un delito demasiado frecuente, por desgracia, y con especialidad entre personas de mala educación. Por lo común el juez no procede de oficio á averiguar las demasías ó excesivo rigor del marido, á menos que sea tan público y de tal gravedad que escandalice al pueblo, ó se conozca que la muger, poseída de terror, no se atreve á quejarse de unas ofensas que sabe el público y excitan su compasión. En este caso, ó en el de quejarse la muger, toma el juez conocimiento, empezando por amonestaciones ó preceptos verbales para contener el desenfreno del marido; y si esto no basta, continuando él en sus excesos, ó si desde el principio hubo heridas, efusión de sangre, uso de armas ú otra circunstancia agravante; entonces toma el juez mas pleno conocimiento, se forma causa con acusación y cargos, y se sentencia condenando al marido á la pena que merezca, según la mayor ó menor gravedad de los excesos, en lo cual no se puede dar regla fija.

<sup>1</sup> Ley 19, tit. 15, lib. 6, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 18, not. 12 y 15, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec.

A este propósito debe saberse que el juez cumplirá con uno de los deberes de su oficio, procurando conciliar por todos medios los matrimonios desavenidos<sup>1</sup>, así como debe hacer que se reúnan los que estén separados sin la debida autorización, como se previene por las leyes, y últimamente por el Real decreto que se citó en el artículo *Escándalo público*.

**MÁSCARAS:** véase **DIVERSIONES**.

**MATRIMONIO CLANDESTINO.** Llámase así el que habiéndose contraído sin las debidas solemnidades, no se entiende celebrado en presencia de la iglesia, sino como á escondidas. Este matrimonio reprobado es un grave delito, y los contraventores son castigados con perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del reino, al que no pueden volver bajo pena de muerte; entendiéndose lo mismo respecto de los que fueren testigos ó intervinieren en el matrimonio clandestino<sup>2</sup>; y además de esto la clandestinidad es causa de exheredación. Por el santo Concilio de Trento se declaran nulos é inválidos dichos matrimonios<sup>3</sup>; imponiendo al mismo tiempo graves penas á los contrayentes, al sacerdote que lo efectuare, y á los que concurrieren á su celebración.

Acerca de las solemnidades que se requieren para contraer debidamente el matrimonio, véase el tomo 1º de esta obra, página 15 y siguientes.

**MOHATRA:** véase **USURA**.

**MONEDA FALSA:** véase **FALSEDAD**.

**MONOPOLIO.** Cométese este de varios modos, y los mas comunes son los siguientes. Cuando los individuos de un cuerpo hacen convenio entre sí de no vender mas baratos, sino á ciertos precios los géneros suyos; cuando algunos conciertan no llevar provisiones á cierta plaza, ó impedir que se lleven, á fin de que otro sugeto haga mejor negocio, ó ellos logren el suyo; cuando los artifices se convienen en no enseñar á nadie su arte ú oficio sino á los suyos ó á señaladas personas, ó fijan por su enseñanza un precio sumamente inmoderado; cuando se concierta entre los vecinos y dueños de las casas subir el precio de los alquileres, y arreglarse todos á esta subida; cuando los trabajadores del campo, artistas ó menestrales se confederan para no trabajar sino por cierto estipendio; cuando los mercaderes se unen, y de común acuerdo tratan de vender sus mercaderías ó hacer sus

<sup>1</sup> Real Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788. — <sup>2</sup> Ley 5, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Concil. Trident. sess. 24, cap. 1, de reformat.

acopios a un mismo precio, con pacto de no alterarle ni variarle; cuando todos ó la mayor parte de los postores en alguna almoneda se confederan sacando uno solo el remate para dar parte á los demas confederados; cuando se estipula entre ellos no vender hasta que alternativamente los otros vendan primero; cuando los comerciantes compran todo el género existente en un pueblo, y lo estancan, por decirlo así, ó interceptan y embargan á los que vienen de fuera para su abasto y provision <sup>1</sup>.

La pena impuesta por la ley de Partida <sup>2</sup> contra el monopolio, es la confiscacion de todos los bienes del monopolista, y destierro perpetuo del pueblo de su domicilio; previniendo ademas que los jueces que consientan los monopolios ó no los deshagan despues de hechos, sabiéndolo, paguen al fisco cincuenta libras de oro.

MOTIN: véase SEDICION.

MUGERES PÚBLICAS: véase PROSTITUCION.

MUTILACION: véase HERIDAS Y CASTRAMIENTO.

### N

NOMBRE. Es delito mudarle en perjuicio de otros, y hay caso en que se castiga con pena capital. Véase el artículo FALSEDAD.

### O

OSCULO INVOLUNTARIO. Una de las mayores ofensas que pueden hacerse á una muger honrada, es la de besarla contra su voluntad, mayormente si es en algun parage donde pueda haber testigos de este desacato, y padecer mengua su reputacion. Castigase este delito con penas arbitrarias, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias, á saber: el lugar, la calidad ó condicion de la besada, el perjuicio que haya podido seguirse á su honor, la intencion del agresor, pues si lo hizo con el fin siniestro de impedir que se casara con otro, seria mucho mas criminal que ejecutándolo á impulsos de un amoroso deseo, etc. El señor Vilanova dice que si el ósculo se diere en lugar público, y las circunstancias fueren agravantes, se podrán imponer las penas de destierro, presidio y otras corporales hasta la capital inclusive <sup>3</sup>; pero en apoyo de esto no cita ley alguna, ni parece

<sup>1</sup> Aceved. en la ley 4, tit. 14, lib. 8, Rec.; Ursaya *Instit. crimin.* lib. 2, tit. 4, num. 9. — <sup>2</sup> Ley 2, tit. 7, Part. 5. — <sup>3</sup> *Tratado universal teórico-práctico de los delitos y delinquentes*, tom. 2, pág. 444.

conforme á razon que el ósculo se castigue en caso alguno con la pena de muerte, cuando por el estupro, que es mucho mayor delito, no se incurre en ella, sino en algun caso extraordinario, como puede verse en aquel artículo. Lo mas acertado en mi entender seria, que así como en el caso de robar ó forzar uno á una muger, todos los bienes del forzador se aplican á los padres de la robada, segun una ley de Partida <sup>4</sup>, así por el ósculo violento se aplicase parte de dichos bienes á la agraviada, por via de resarcimiento, sin perjuicio de castigar ademas al agresor con prision ó destierro, concurriendo circunstancias agravantes de escándalo público, notable desdoro por la calidad de la persona, etc.

### P

PALABRAS OBSCENAS. Por pragmática del señor Don Felipe II de 15 de julio de 1564 (ley 6, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec.) se prohibió decir ó cantar cosas deshonestas, pena de cien azotes y destierro por un año del pueblo, la cual no está ya en uso. En el bando publicado en Madrid el 2 de mayo y 3 de noviembre de 1789 (que es la ley 14, tit. 19, lib. 3, Nov. Rec.) se dice lo siguiente: « Siendo intolerable el abuso que se nota de la facilidad con que muchas gentes sin educacion profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas acompañadas de acciones indecentes, para evitar uno y otro mando que ninguna persona de cualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con ningun motivo ni pretexto, antes bien guarden moderacion y compostura; pena á los contraventores que se les destinará á las obras públicas por quince dias, y si fueren mugeres por quince dias á San Fernando, cuyas penas se agravarán en caso de reincidencia. » Convendria tal vez generalizar esta disposicion, pues á la verdad es grande la relajacion que suele haber en este punto, y la moral pública se resiente de semejantes infracciones tan contrarias por otra parte al decoro.

En el bando que de orden de la Sala se publica en Madrid todos los años prohibiendo las obscenidades y demas desórdenes que suelen cometerse en las noches de San Juan y San Pedro, se amenaza con la pena de ser destinado por ocho años á las armas al que provoque ó insulte en dichas noches ú otra cualquiera á alguna persona con expresiones lascivas, ó cometa acciones in-

<sup>4</sup> Ley 3, tit. 20, Part. 7.

decentes y demostraciones impuras, y siendo muger á San Fernando, por el tiempo que estime la Sala.

**PARRICIDIO.** Este es uno de los delitos mas execrables, y le comete el que mata á su padre ó madre. La ley de Partida<sup>1</sup> daba mucha extension á este delito, pues consideraba tambien como parricida al que mataba á cualquiera de sus descendientes, ó al contrario, alguno de estos á sus ascendientes; al matador de su hermano ó hermana, tio ó sobrino, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro ó madrastra, entenado ó entenada; como tambien al marido matador de su muger, y al contrario; y al liberto que era homicida de aquel que le dió libertad. Asimismo castigaba con la pena de parricida á cualquiera, fuese pariente ó extraño, que con obras ó consejos contribuyese al homicidio de las referidas personas. El parricidio cometido de intento con armas ó yerbas, manifiesta ú ocultamente, se castigaba, segun la ley citada de Partida, azotando primero al delincuente, despues de lo cual se le metia en un saco de cuero con un perro, un gallo, una culebra y un mono, y cosido aquel por la boca, se le arrojaba al mar ó al rio mas cercano al pueblo donde se habia cometido el delito. En el dia no está en práctica esta pena, y solo se ejecuta una ceremonia que la recuerda, pues ahorcado el reo se mete el cadáver en una cuba donde estan pintados los referidos animales, se hace el ademan de arrojarle al rio, y luego se le da sepultura eclesiástica.

**PARTO FINGIDO :** véase el artículo FALSEDAD al fin.

**PASQUINES.** Llámense así los escritos sediciosos que regularmente se fijan en las esquinas ó cantones. Acerca de ellos dice lo siguiente la Real pragmática de 17 de abril de 1774, en los artículos 4 y 5 (ley 5, tit. 11, lib. 12, Nov. Rec.): « La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito formándoles causa, y oidas sus defensas les impondrán las penas establecidas por derecho.

« Declaro cómplices en la expedicion á todos los que copiasen, leyesen ú oyesen leer semejantes papeles sediciosos sin

<sup>1</sup> Ley 12, tit. 8, Part. 7.

dar prontamente cuenta á las justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso; todo lo cual se entiende sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.» Y en la ley 8, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec. se previene que « todos los que tuvieren pasquines ú otros papeles injuriosos á personas públicas ó particulares, los entreguen al alcalde del cuartel ó al mas cercano<sup>1</sup> en el término preciso de veinticuatro horas, averiguándose por la Sala, corregidor y tenientes cualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado; en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al rigor de las leyes, procediéndose á prevencion por los alcaldes y tenientes á su prision, y á formar la causa, dándose cuenta de todo al presidente del Consejo.» Véase el artículo LESA MAGESTAD.

**PECULADO :** véase DEFRAUDACION.

**PERJURIO.** Incurren en este delito las personas siguientes. 1º El que quebranta el juramento que hizo en algun contrato para obligarse mas bien á su cumplimiento; cuya pena es la de perder todos sus bienes para la Real Cámara, segun la ley 2, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec. (\*). 2º El que como testigo jura falso, acerca del cual véase el artículo *Calumnia*, donde se especifican las penas impuestas contra los testigos falsos. 3º El litigante que falta á la verdad, cuando se le examina judicialmente bajo juramento. A este y al que falta á algun contrato jurado, suele castigarse con multa, prision ó destierro, en la cantidad ó por el tiempo que parece proporcionado, segun la gravedad ó calidad de la mentira.

**PLAGIO.** Consiste este delito en sonsacar ó hurtar los hijos ó siervos agenos, ya para servirse de ellos como esclavos, ya para venderlos en paises extraños ó de enemigos. La ley 22, tit. 14, Part. 7, impone al culpable de este delito la pena de trabajar por siempre en las obras públicas, si fuere noble, y si plebeyo la del último suplicio. En las mismas penas incurren, segun dicha ley, los que dan ó venden hombres libres, y los que los compran ó

<sup>1</sup> Como esta Real disposicion solo se refiere á Madrid, deberá entenderse que en los demas pueblos habrán de entregarse dichos papeles á la justicia.

(\*) En la práctica no se observa esta pena, sino que se obliga al infractor á cumplir el contrato, segun observa el Doctor Palacios en una nota al lib. 2, tit. 20, de las *Instituciones del derecho civil de Castilla*, por los señores Asso y Manuel, palabra *perjuro*.

reciben sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó de venderlos.

**POLIGAMIA.** Llámase así el estado del hombre que se halla casado á un tiempo con dos ó mas mugeres, ó de la muger que lo está en iguales términos con dos ó mas hombres. Es este un delito muy grave, que se castiga segun la ley<sup>1</sup> con la pena de vergüenza publica, y diez años de galeras. Corresponde el conocimiento de estas causas á la justicia Real ordinaria, ó la militar, si fuese el delincuente de su fuero<sup>2</sup>. Mas por quanto el bigamo ó poligamo ofende tambien á la jurisdiccion eclesiástica engañando al párroco maliciosamente para que asista al segundo matrimonio nulo; sobre esta nulidad conoce la misma, como tambien del delito que puede haber en la mala creencia del sacramento, sin embarazar á la Real en lo que es privativo de sus atribuciones<sup>3</sup>.

**PREVARICATO.** Incurren en este delito el abogado y procurador que contraviniendo á la fidelidad que deben á su cliente, favorecen al litigante contrario, lo cual suele hacerse por interes. Este engaño tan perjudicial á la recta administracion de justicia, es una especie de falsedad ó de traicion, como dice la ley 11, tit. 16, Part. 7, y se castiga con destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que tengan derecho á la herencia del culpable. Con igual pena se castiga al abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos<sup>4</sup>. Finalmente por una ley de la Novisima Recopilacion<sup>5</sup> se halla dispuesto, que el abogado que por malicia, culpa, negligencia ó impericia cause perjuicios y costas á su cliente, ya en primera instancia ó en las ulteriores, lo pague todo duplicado.

**PROSTITUCION.** Es el tráfico vergonzoso que hace una muger entregándose á cualquier hombre por cierto estipendio. La ley 8, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec. dispone lo siguiente acerca de las mugeres públicas. « Por diferentes órdenes tengo mandado se procuren recoger las mugeres perdidas; y echo menos que en las relaciones que se me remiten por los alcaldes no se me da cuenta de como se ejecuta; y porque tengo entendido que cada día crece el número de ellas, de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios á la causa pública, dareis orden á los alcaldes que cada uno en sus cuarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas

<sup>1</sup> Ley 9, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 10 del mismo título. — <sup>3</sup> Nota á dicha ley 10. — <sup>4</sup> Leyes 1 y 6, tit. 7, Part. 7. — <sup>5</sup> Ley 9, tit. 22, lib. 3, Nov. Rec.

donde viven; y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan y lleven á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare me dé cuenta en las relaciones que se aquí adelante hiciéren con toda distincion (\*). »

Estan prohibidos en España los lupanares ó casas de prostitucion, y las justicias que lo consientan incurren en la pena de privacion de sus oficios y en la de cincuenta mil maravedises, aplicados por terceras partes á la Cámara, juez y denunciador<sup>1</sup>.

Nótese que aun cuando una ramera quede embarazada de alguno, no puede quejarse de él ni pretender indemnizacion, pues no le imponen pena alguna las leyes.

## R

**RAPTO DE DONCELLA, MONJA, VIUDA DE BUENA FAMA, Ó CASADA.** Incurre en este gravísimo delito el que violentamente roba á una de dichas mugeres con el fin de corromperla ó para otro perverso designio. En el título 20 de la Partida 7, donde se trata de este crimen, no se hace distincion entre el que fuerza á una muger sin llevársela, y el que la roba para tan depravado intento, imponiendo á uno y otro delincuente las mismas penas. Sin embargo hay grande diferencia de forzar á una muger en su casa, y arrebatarla del seno de su familia para consumir en otra parte tan atroz delito. En esta última violencia hay realmente dos crímenes á cual mas detestable; uno es el robo de la persona, que por sí solo es digno del mayor castigo por las gravísimas consecuencias que pueden seguirse á la causa pública; otro es la violacion del honor de la persona ofendida, y cuya perpetracion no ofende tan directamente á la sociedad como el rapto que puede ocasionar alborotos, conmociones públicas, y aun guerras como la de Troya por el robo de Helena, y la que tuvieron los romanos por el rapto de las sabinas. Aun en el mismo rapto puede haber mayor ó menor gravedad, pues el que roba una monja ó una casada, comete sin duda mayor delito que el que se lleva á una viuda. Así pues parece que convendria castigar mas gravemente al robador y forzador juntamente, que al mero forzador

(\*) En auto acordado del Consejo de 24 de mayo de 1704, se mandó que los alcaldes de Corte recojan y pongan en la galera las mugeres mundanas que asisten en los paseos públicos, causando nota y escándalo. Nota á dicha ley 8.

<sup>1</sup> Ley 7, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec.